

Cipolletti, 17 de octubre de 2023. Y VISTO: Que en Legajo “M.A. S/ ABUSO SEXUAL”, Nro MPF-CI03169-2021, se llevó a cabo el juicio seguido contra el imputado A.M. ... DEL QUE RESULTA: I.- Juicio de Declaración de Culpabilidad. Que en fechas 31 de agosto de 2023 y 1 de septiembre de 2023 se realizó audiencia de debate para la primera fase del juicio contando con la presencia del suscripto como Juez de Tribunal Unipersonal, la Sra. Fiscal del caso Dra. Eugenia Vallejos y la Fiscal Adjunta Dra. Vanina Bravo; la Defensora de Menores Dra. Alicia Merino; el defensor oficial Dr. Mario Sebastián Nolivo y el acusado A.M. Que se fijó el hecho en los siguientes términos: PRIMERO: "Ocurrido en ... la ciudad de General Fernández Oro, domicilio de A.M., en fecha no precisada con exactitud pero ubicable en los fines de semana comprendidos entre el 5 de marzo y el 7 de junio de 2021, alrededor de las 23.00 horas. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, C.L.V. de 14 años de edad al momento del hecho (nacida el ...), salió de la casa al patio para ir a la habitación en la que dormía su mamá (I.J. junto a su pareja, L.M.), es ahí donde se cruza en la puerta a A.M., quien aprovechándose de que estaban a solas, abusó sexualmente de C., abrazándola sin su consentimiento para realizarle tocamientos libidinosos con su mano apretando los glúteos de la adolescente por encima del pantalón corto que vestía, mientras intentaba besarla, lo cual motivó que la víctima ingresara corriendo nuevamente a la vivienda". SEGUNDO: "Ocurrido en fecha no precisada con exactitud pero ubicable en los fines de semana comprendidos entre el 05 de marzo y el 4 de junio de 2021, en horario no precisado con exactitud, A.M. concurrió en su camioneta a buscar a su hijo L.M., su pareja I.J., junto a las hijas de ésta C.L.V., N.J. y R.V. a la parada del colectivo KOKO, de Avenida Cipolletti, entre calles 25 de Mayo e Irigoyen de la ciudad de General Fernández Oro.- En dichas circunstancias de tiempo y lugar, A.M., al saludar a C.L.V. de 14 años de edad (nacida ...), abusó sexualmente de ella agarrándole libidinosamente y sin su consentimiento los pechos." La calificación legal es abuso sexual simple (dos hechos) en concurso real, en carácter de autor (arts. 119 1er. Pfo., 55 y 45 del CP).- La Fiscalía realizó el alegato de apertura, sosteniendo que va a probar que C.V., cuando tenía 14 años fue abusada por su abuelastro dos veces cuando fue de visitas. Que van a escuchar a su hermana G. que denunció. La Cámara Gesell de C.V. A Sofía Sarno que recibió la Cámara Gesell que hablará de la situación psico-emocional. A las profesionales Maisener y Gago que atendieron a la familia en Neuquén. Al Of. Ismael Alan que recabó pruebas de este hecho y con eso van a demostrar la responsabilidad de A.M. Luego la Sra. Defensora de Menores sostuvo que

adhería al alegato de la Fiscalía. Es un delito entre paredes sin testigos directos y se demostrará teniendo en cuenta lo manifestado. Que se aplique la perspectiva de la infancia y género, por tratarse de una mujer niña y vulnerable del delito, sin la protección debida de la figura materna. Solicita la aplicación de la Inst. 13, punto 1 y 41 del comité de los Derechos del niño, el art. 19 de la Convención de los Derechos del niño en los delitos contra menores de edad y abusos, sancionando a los autores. Seguidamente la Defensa sostuvo que M. será juzgado por los hechos indicados por el Ministerio Público Fiscal. En estas jornadas van a demostrar que no existió la oportunidad para que su asistido M. cometa estos hechos. Lo van a probar con los testigos I.J., madre de la niña y con L.M. que es hijo de su pupilo y pareja de J. Ellos contarán que las contadas veces que estuvieron con M. ellos estaban presentes y por eso no existió la oportunidad. También van a poner en dudas que esto no fue un delito entre paredes dado que en los hechos la menor estaba acompañada por adultos y lo dirán los testigos. También que la declaración de la menor tuvo un propósito que fue perjudicar a M. y su entorno familiar. Pudo contar e inventar esta historia y ello lo dirá Sarno con el informe que hizo y en que estadío de operaciones esta la menor. También pudo estar influenciada y lo dirá Blanes Cáceres que hizo un informe. Por ello pedirá la absolución de A.M. Se dio inicio a la recepción de la prueba ofrecida por las partes, declarando: I.G.V., Lic. Alejandra Masheiner, Lic. Adriana Gago, Lic. Sofía Sarno, C.L.V. mediante dispositivo de Cámara Gesell (reproducido en el debate), Ps. Sergio Blanes Cáceres, D.R., Lic. en Servicio Social, Cristina Geymonat, L.A.M. y Of. Ismael Alan. Se oralizaron las convenciones probatorias a las que arribaron las partes en el control de acusación: 1.- Que C.V. nació el ..., su DNI es ..., y que su mamá es I.B.J. DNI ... 2.- Que el Sr. A.M. nació el ..., que su DNI es ..., y que al día 23 de noviembre del 2022 no contaba con antecedentes penales. Finalmente las partes alegaron sobre la prueba producida. En este sentido la Fiscalía sostuvo que se culminó con este debate y se ha probado sobradamente la acusación traída al juicio. Tanto en casos de abuso sexual y violencia de género hay que analizar con máxima prudencia. El fallo Ursino habla del único testigo y valorarlo. Los testigos se pesan y no se cuentan. Hay que valorar los dichos de la víctima y los indicios recabados. C. al momento de declarar en la Cámara Gesell tenía 14 años y es importante el develamiento y como fue abusada. En que contexto. Al salir de la esfera familiar en la que vivía y va a lo de su hermana G., luego de una pelea, se piden disculpas y llorando cuenta que no quiere que la toquen ni dañen. Dijo que fue abusada sexualmente, porque dijo “me tocó las tetas y el culo” a quien

identificó como A.M. papá de la pareja de su mamá I. D.R. escucha esto cuando iban en el auto y porque no quería regresar, porque fue abusada. Como eran menores es que D. hace la denuncia, aclarando que no conoce a la Familia M. y por lo que dijo C. Este testimonio fue brindado en Cámara Gesell que recibió la Lic. Sarno y dijo que no hace pericias, solo preguntas en el protocolo, mas el informe del estado psico emocional de la menor. Advirtió indicadores de rigidez corporal, ansiedad, coherencia de la menor que pudo decir que le sucedió y ubicar a la persona de los hechos. No hubo alteración y capacidad cognitiva conforme a su edad, aunque no estaba escolarizada tenía un conflicto familiar. En la Cámara Gesell dijo que le hizo saber a la menor la importancia de la diferencia entre mentira y verdad. La menor sabía de que se trataba la Cámara Gesell y que solo quería contar lo que pasó aunque no quería hacer la denuncia que si hizo su hermana. Esto es importante porque la defensa produjo prueba sobre la implantación de recuerdos, que se lo preguntó a Blanes. Dijo que no hizo pericia, solo un informe. No vio a la menor, para hacer una valoración de credibilidad de la Gesell por no reunir los requisitos de forma. Que al momento del informe tenía 14 años, que es nula la posibilidad de que se le implanten recuerdos por su edad y el estadio de la menor, esto echa por tierra la teoría de la defensa sobre una influencia o denuncia falsa de C. hacia A.M. El contexto en que vivía con la menor, sobre quitarle la casa de la madre y solo se ha escuchado a una hermana que dijo que solo querían denunciar el hecho. Vinieron dos profesionales ajenas de la familia M. I.R. se ha negado a venir tanto para Ministerio Público Fiscal como para la defensa. Las profesionales dijeron que no puede cumplir el rol materno. No ha dado justificación y solo dijo que no le cree a su hija porque quieren separarla del marido y que si no están en su casa es mucho mejor. Las profesionales dijeron que no quiere ejercer el rol materno, delegando en otros todos los aspectos de vida. No contiene ni brinda amor (lo dijo la Lic. Geymonat). Gago dijo que vio pocas veces a una mamá que no le cree a su hija. ¿Que busca C. con esta denuncia?, quedarse en su casa pero no obtuvo ningún resultado porque no tiene domicilio fijo y solo la separó de su madre. L.M. lo dijo que la madre no quiere que vaya. Esto muestra que la denuncia la ha perjudicado a C. porque no tiene donde vivir. D. habló de la dificultad de la menor, no tiene raíces y falta de contención, hasta llegar a cortarse las muñecas. ¿Que ganó C.?, no se ve una falsa denuncia. El imputado es A.M., no L. y todo se enfocó hacia la familia. Al preguntarle por la relación de C. y A.M., L. dijo que era buena. C. dijo que le pasó 2 veces cuando fue de visitas a Fernández Oro a la casa de A.M., al salir de la habitación en la que dormía su mamá con L. y se cruza

con A.M. quien se aprovechó de ella abrazándolo para hacerle tocamientos en los glúteos e intentar besarla, pero logra salirse y se vuelve a la pieza, que los tocamientos fueron por encima de la ropa. El otro hecho fue en la parada del Ko Ko cuando tenía 14 años A.M. al saludarla a C. la abusó sexualmente agarrándole sin su consentimiento los pechos. Dijo que estaba su mamá pero que no lo vio. La oportunidad que A.M. haya cometido existió. L.M. dijo que fueron 4 veces de visita a lo de sus padres. Los hechos fueron tocamientos y no hay una actividad difícil para cometerlos. Fueron por encima de ropa y no requieren tanto esfuerzo. A. exhibió las fotos y lugar del hecho que coinciden con el relato de la menor. Geymonat habló sobre la expectativa que tenía C. en este caso y que era de justicia y que se resuelva la situación, no habló de retractación ni mentira. Esto a veces pasa, pero acá la menor continua con querer justicia. Por todo esto considera que se ha probado la responsabilidad de A.M. como autor de los abusos simples reiterados del art. 119 primer pfo. y 45 del CP. A su turno la Sra. Defensora de Menores dijo: que adhiere a la Fiscalía, se trata de una adolescente en estado de vulnerabilidad sin tener un grupo familiar que la contenga y una mamá que le crea y acompañe. Cita las 100 reglas de Brasilia, una adolescente víctima de un delito, vulnerable y mujer. Al declarar la responsabilidad de A.M. se podrá dar una respuesta y tutela judicial efectiva a la menor. El comité de los Derechos del niño en la observación 13 recepta la vulnerabilidad en el ámbito penal de los menores de edad y exige a los Estados examinar y modificar sus leyes conforme al art. 19 de la Convención y aplicar sanciones efectivas y apropiadas para los culpables, más el interés superior del niño. Solicita se declare culpable a A.M. con aplicación de perspectiva de género e infancia. La defensa por su parte sostuvo que discrepa con el Ministerio Público Fiscal y la Defensora de Menores porque no han logrado probar su teoría del caso. Se trajo a juicio 2 hechos que se leyeron en el juicio y que iban a probar que en el 2021 C.V. fue abusada sexualmente por A.M. cuando se quedó a dormir en la casa de A.M. con su madre y dos hermanas. Cuando sale al patio A.M. le hace tocamientos. El 2do. Hecho lo hace cuando fue a buscarlos con su camioneta a la parada de colectivos. ¿Se lograron probar todos los extremos acabadamente?. Para la investigación basta con la sospecha pero para la condena hay que superar la duda razonable y lograr la certeza. El develamiento de C.V. a la hermana y luego se le toma la Cámara Gesell. Ese relato es inverosímil y poco probable para acreditar los hechos. Por la primera situación cuenta que sale de la casa e iba a ver a su mamá porque L. le pegaba. De las fotos pudimos ver las dimensiones del lugar y el patio. Con dos entradas que están pegadas, se lo ve en el

croquis. C. dijo que hizo un trayecto pero las puertas están pegadas. Dijo que su asistido le tocó el culo y que intentó besarla. Es inverosímil. No es un patio enorme con luces, sino dos habitaciones pegadas. No hubo mas precisiones, que la tocó con la mano sin decir nada mas. Que por eso sale corriendo y entra en la habitación y se pone a llorar, que supuestamente dormían con A.M. y su esposa. Que entro a la otra habitación y se pone a llorar pero nada de eso se corroboró. L. dijo que iban y se volvían a la tarde. ¿Es creíble que entre a la misma habitación de M. y que lloraba? No. Tampoco se trajeron a las dos hermanas que estaban con ella para que lo corroboren. ¿Del segundo hecho y en plena vía pública frente a todos, con peatones, vehículos, dijo que M. le tocó los pechos, es creíble? No, ni se pudo corroborar por otros medios. Además del fallo Ursino hay que tener presente el Legajo 1569/19 de Regina, “Yañez.....”. También cita la doctrina Leal del STJ sobre la corroboración de los dichos de la víctima. Sobre la valoración con perspectiva de genero, cita Yañez, no flexibilizar los principios del debido proceso. La Fiscalía pudo corroborar el relato? No. Todos los testigos que citó son de oídas. D.R. que hizo la denuncia, habló de la situación de C. Contó la situación de G. y la relación de ellas con su madre. Los problemas con la pareja de la madre. C. no aceptaba las reglas. G. la hermana es una testigo de oídas, contó la situación de C. y la convivencia difícil con su madre. L. dijo que nunca C. estuvo a solas con A.M. y nunca notó nada raro ni percibió situación de incomodidad entre A.M. y C. Que C. era conflictiva sin sujetarse a reglas o pautas de convivencia. Los testigos familiares no han corroborado nada. Los profesionales Geymonat, Blanes y Alan contaron sobre su participación. Masheiner y Gago mantuvieron entrevistas con C. y N., con L. e I.J. Masheiner dijo que toman intervención por oficio, que había una denuncia por ASI y una retractación, lo mismo dijo Gago. Masheiner habló de la conflictividad de C.J. les habla de esta situación y que la denuncia la hicieron para dañarla a ella y a su pareja L.M. Geymonat habló de las entrevistas con I.J. y C., esa es toda la prueba que trajo la Fiscalía. No se ha acreditado la teoría del caso y cuentan solo con el relato de C. que no fue comprobado. Al inicio dijo que no estaba la oportunidad y que existía la posibilidad que la menor inventara esto con un fin. Luego del debate se pudo demostrar. De la oportunidad algo adelantó, no la hubo. A.M. no tuvo la mínima posibilidad de estar a solas con la menor y tocarla. L.M. dijo que en tres o 4 oportunidades fueron a Fernández Oro, que su padre nunca tuvo la oportunidad de estar a solas con C., estando presente su madre y hermanas. Sobre el segundo hecho el MPF dijo que fue en una camioneta, pero hoy se dijo que su padre tenía un Peugeot chiquito, como eran muchos y no entraban se iban

caminando o en colectivo. No hubo oportunidad. ¿Sobre si C. inventó?, había motivos mas allá de no haber podido cumplir con su objetivo, pero si dañó el vínculo de su madre con la pareja, esa era la motivación porque la relación que tenía con L.M., lo dijeron los testigos e hicieron incapié que escucharon de C. y N. eso. Es posible que haya inventado y lo dijo Sarno al decir que estaba en el estadio de operaciones formales y no necesita ver un objeto para describirlo. Del informe de Blanes Cáceres no aportó mucho pero tampoco se hizo un informe de fabulación o credibilidad, se podría haber solicitado y no se pidió. Sarno dijo que C. podría mentir e inventar esta situación. Sobre que la madre no le cree, se contrasta con el informe de Geymonat en septiembre del 22 no presenta a una madre de la forma que la describe la Fiscalía. La madre quería que estudiara y fuera a la escuela, no es cierto que la madre no le crea porque si, pero intentó ponerle límites, se mostró preocupada para que estudie y haga un tratamiento, con límites que no pudo y así todo no cree que este hecho haya ocurrido. No pudo lograr probar el caso mas allá de toda duda razonable, no hay certeza y el relato es dudoso sin corroboración por ningún elemento de prueba, con interés y motivación para perjudicar a su asistido, a su madre y a la pareja de ella. Por ello pide la absolución por el beneficio de la duda. Por último al darle la palabra al acusado Sr. A.M. dijo que nada tenía que decir. Informé que el debate había finalizado y en cumplimiento del artículo 188 del CPP, enuncié el veredicto el día 6/9/23. Para ello me he planteado las siguientes cuestiones: Primera cuestión: Existencia de los hechos y participación del imputado. Segunda cuestión: Calificación legal que corresponde. 1.- Sobre la Existencia del Hecho y Autoría. Para comenzar debo decir que este tipo de hechos tienen como prueba fundamental la declaración de la propia víctima, la que tiene que ser corroborada por otra prueba directa o indiciaria que permita construir como han sucedido los eventos y determinar si se condice con la plataforma fáctica que le fuera impuesta al acusado. Otro punto que debo mencionar al inicio es que este tipo de hechos, en los que resulta víctima una mujer y además niña deben juzgarse con perspectiva de género y de la niñez tal lo dispuesto por nuestro STJ en cumplimiento de normas convencionales. Luego de analizar la prueba producida en juicio y utilizando la sana crítica racional y el sentido común, observo que se ha acreditado con certeza suficiente que el acusado A.M. ha sido el autor de los hechos por los que fuera acusado, avalando la hipótesis que trajera a este juicio el Ministerio Público Fiscal, que se contrapone a la teoría de la defensa que según he advertido de la prueba, no pudo ser corroborada. La fiscalía ha sostenido el caso basándose principalmente en la declaración de la propia víctima C.V.,

quien lo hizo en Cámara Gesell, lo declarado por su hermana G., a quien primero le hace el develamiento y a la suegra de G., Sra. D.R., quien también tomó conocimiento del suceso ya que fue quien hizo la denuncia penal acompañando a G. (pareja de su hijo) a efectuar ese trámite. Debo sumar asimismo lo aportado por los profesionales citados al debate quienes pudieron indicar la situación psíquica emocional por la que transitaba y aún transita la joven C. También la labor del gabinete de criminalística que nos ilustró el lugar en donde ocurrió el primer hecho. Por su parte la defensa ha cuestionado los testimonios tanto de la víctima como el de G. y su suegra D. Respecto de la menor C. dijo que resulta poco creíble por la posibilidad que tiene de crear situaciones que no han ocurrido en base al estadio de pensamiento abstracto por el que transita. Además sostuvo que todo esto fue para perjudicar la relación de pareja que mantiene la madre de C. con el hijo del acusado, siendo el objetivo que el mismo se vaya de la casa. También criticó a la Fiscalía por no haber llevado adelante una pericia de credibilidad del relato de la menor, sosteniendo que el evento carece de la oportunidad suficiente que hubiera tenido su pupilo M. para llevar adelante ambas acciones, dado que la niña nunca se ha quedado a solas con él. Como en todos los hechos que afectan la integridad sexual debo iniciar analizando lo manifestado por la propia víctima para luego corroborarlo con otros medios de prueba que han sido introducidos en juicio, tal como lo exigen los precedentes bien citados por la defensa. En tal sentido no coincido con la afirmación hecha por el Sr. Defensor de que no se han corroborado los extremos de la denuncia, por cuanto he comprobado en este caso que existe prueba testimonial suficiente que avala los dichos de C.V. C.V. fue entrevistada en Cámara Gesell y he advertido un relato claro de los hechos, dando detalles del lugar, los tiempos y el modo de comisión. La defensa ha cuestionado la imposibilidad de que M. hubiera cometido los hechos en base a lo sostenido por su hijo en este juicio, única prueba que se contrapone con los demás testimonios que como dije corroboran los extremos de la denuncia y me llevan a concluir con certeza que han ocurrido tal como fueran relatados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En tal sentido la defensa criticó que M. nunca tuvo la oportunidad de efectuar los tocamientos a C. por cuanto siempre había otras personas presentes. Al declarar C. dio detalles de como sucedieron y en esto coincido con la Fiscalía que al tratarse de hechos de abuso sexual simple, su realización no demanda mayores esfuerzos por parte del sujeto activo. Veamos. El primer hecho ocurre en fecha no precisada pero presumiblemente entre los meses de marzo y junio de 2021 en el patio de la vivienda del acusado ... que fue durante la

noche, cuando C. intentaba dirigirse a la habitación en donde pernoctaba su madre con L.M., es en ese momento que se cruza con A.M. y es cuando aprovecha el horario, sin posibilidad de tener mayor visión que le efectúa el tocamiento en la cola por encima de la ropa e intenta besarla. C. sorprendida logra salirse e ingresa a la casa. Esto que relató en la Cámara Gesell fue lo mismo que le dijo a su hermana G. y que motivó que ésta le pidiera a su suegra D. que la acompañe a hacer la denuncia ya que era menor de edad. Es cierto que tanto G. como D. son testigos de oídas. No se trata de una prueba directa y se considera como indiciaria pero que se condice con lo que contara la víctima. Son testigos de corroboración, cuyo valor en este tipo de hechos adquiere relevancia, dado que ocurren generalmente cuando no hay personas presentes. Como dijo la Fiscalía, los testimonios no se cuentan sino que se pesan y aquí existen testimonios que deben ser analizados en conjunto para llegar a una conclusión. Por otra parte hemos escuchado a L.M., quien sostuvo que nunca pernoctaron en la casa de sus padres en Fernández Oro, que iban de visita pero que no se quedaban a dormir. Sobre esto hay un dato que no puedo dejar de atender que es que el mismo L.M. dijo que pegada a la casa de sus padres existía una habitación que era la suya antes que se uniera a la madre de C., I.J. Sobre el desempeño de I.J. me referiré más adelante, no obstante que se ha negado a venir al juicio siendo citada por ambas partes. Volvamos a la declaración de C. Al ser entrevistada y luego que se le explicara en detalle si entendía la diferencia entre verdad y mentira, indicando que si a los ejemplos que le dio la entrevistadora, al adentrarse en el motivo por el que fue convocada dijo a partir del min. 13.41 que no quería hacer la denuncia, que le contó a su hermana y ella le dijo que hicieran la denuncia. Continuó diciendo que esa persona la había tocado y que su mamá no le creía (Min. 13.58). Al pedirle mas detalles C. dijo en el Min. 14.17 que había salido porque era la casa de esa persona, en la que habían dos cuartos, dos casas, en un lado dormía su mamá y la pareja de ella y en el otro vivían “ellos dos”, cuando iban de visita su mamá y la pareja dormían en uno de los cuartos y ella y sus dos hermanos junto a ellos dos refiriéndose al papá y la mamá de la pareja de su madre. Cuando el hombre salió afuera a apagar las luces, ella se dirigía al cuarto de su mamá es que el hombre “me tocó el culo y me quiso besar” (Sic. Min. 14.54). Que ella estaba en la puerta y volvió rápido a la casa de su abuela que es la mamá de la pareja de su madre. Que esto pasó dos veces, porque después es cuando se fue a lo de su hermana. Que pasó dos veces (Min. 15.26). Que su mamá se llama I. y su pareja L. e iban a la casa de los padres de L. de visita. En ese momento vivían en Neuquén y visitaban a los padres de la pareja de su mamá en F. Oro.

Que el padre de L. se llama A. Que esto pasó cuando iban de visita y tenía la misma edad que ahora, no recordaba la fecha pero hacía calor, era fin de semana de viernes a lunes iban. Que el primer hecho pasó como a las 11 de la noche mas o menos. Que pasó cuando ella quiso ir a la habitación de su mamá a verla (porque L. le pegaba). Que en el patio el hombre la agarró y le tocó el culo y la quiso besar, pero ella volvió a entrar a la casa en donde estaba la mamá de él (L.). Que fue en el patio que es grande y no había nadie más allí. Sus dos hermanas que fueron con ella estaban dentro de la casa. Que el hombre se llama A., el que le tocó el culo con la mano, luego la quiso besar y ella entró a la casa. Que por eso se largó a llorar porque además compartían el lugar con esa persona. Que la otra vez fue cuando los fue a buscar a la parada del cole en Fernández Oro y allí él le tocó las tetas cuando la saludó, explicando la joven como se agachó a saludarla con un beso y con la mano le tocó el pecho. Que estaba su mamá pero no lo vio. Esto también se lo contó a su hermana G. cuando fue a su casa. Fue luego de una pelea que tuvo con sus hermanas, pero luego es que afuera en donde hay un árbol es que se lo contó (Min. 24.09), por esto su hermana le pidió que la perdone y que ella la perdonó, diciéndole que no quería que le hagan mas daño, porque en ese momento se había emborrachado y es cuando le contó. Que el hombre primero la abrazó y le tocó el culo, luego la quiso besar (Min. 26.36). Que ese día vestía un pantalón corto y remera corta. Que A. es de apellido M. Sobre el segundo hecho en la parada de colectivos estaban su mamá, la pareja y sus dos hermanas. Que entre los dos hechos habrá pasado una semana. En esencia ese fue el relato de C. que fue conteste en todo momento ante las preguntas de la entrevistadora. La corroboración como dije esta dada por los dichos de su hermana G. V. quien en el juicio y bajo juramento de ley dijo que: no conoce al imputado. C. es su hermana. Que se enteró del hecho porque cuando la quiso abrazar lloraba y le conto todo. Que este hombre que esta acá (señaló al acusado) le dijo que él no veía y que la ayudara a prender la luz de afuera que la tocó y que su hermana salió corriendo. Que fue en el tiempo del verano pero no lo sabe bien hace 2 años, cuando C. tenía 14. Ella le contó que fue en Fernández Oro porque su mamá la llevaba los fines de semana y la dejaba con este hombre y la mujer. Que es el suegro de su mamá. Conoce a la pareja de su mamá L.M. que es el hijo de A.M. Cuando C. le contó estaba en su casa en Roca y había ido de visita con N., su otra hermana. Que le pidió a su suegra ir a hacer la denuncia porque era menor. C. le había contado eso a su mamá y hermanos pero no le creían, decían que era todo mentira. Ella y sus hermanos hacían vida de calle, pidiendo y consiguiendo cosas y plata para pagar los gastos. C. no tiene motivos para

mentir y está diciendo la verdad. Ese día la vio re mal, lloraba, se tapaba, vivía llorando y cuando la quiso abrazar no la dejó. Que L.M. no vivía con ellos, pero se quedaba en la casa e iba a pasar el día. Su hermana C. y la mas chica se llevaban muy mal con L.M., porque se emborrachaba un día le partió una botella en la cabeza. Se emborrachaba en la casa de su mamá. Respecto de la casa donde vive su mamá hay un quilombo con el papá de sus hermanos mayores porque dice que el terreno es de él. Su mamá vive hace muchos años allí. D.R. también declaró como testigo en el juicio y dijo que no conoce a M. pero si a C. Recuerda haber hecho una denuncia el 12/6/21 cuando acompañó a su nuera menor de edad pero que está a su cargo y no podía hacer ella la denuncia. Recuerda que cuando fue a buscar a las nenas era por que C. y su hermana mas chica fueron a ver a su nuera G. Las había ido a buscar para se volvieran a su casa y en el auto no le querían contar que pasaba, pero debían volver. En ese momento G. cuenta que C. dijo que no se querían ir por lo que le había hecho este señor. Que G. la había querido abrazar y no quiso, porque cuando iban a la casa de este señor (señaló a A.M.) la había tocado y había intentado manosear, que no le gustaba y que no quería ir. Acompañó a G. para que haga la denuncia. Se refería al hombre como el pastor, que es el papá del marido de la mamá de G. Que solo sabe lo que le dijeron las nenas. La madre de C. no dijo nada porque no le cree, dijo que no le creía. Cuando C. lo contó lloraba mucho y decía que no quería volver. C. se llevaba muy mal con la pareja de su mamá, porque su mamá defendía mucho al marido y que en un momento intentó pegarle. C. es como que esta enojada con la vida. No cree que C. tenga interés en decir algo que no es en este caso. Como sostuve tanto G.V. como D.R. fueron las testigos que corroboraron los dichos de C. Debo ahora referirme a las profesionales que tomaron intervención en la situación de C. en la ciudad de Neuquén. En el juicio brindaron testimonio la Psicóloga ALEJANDRA MASSHEINER. Que en el año 2021 trabajaba en el centro de fortalecimiento familiar dependiente de desarrollo social de NQN, en el marco de la Ley 2302 de protección integral de los niños en situación de vulnerabilidad, a pedido de defensoría del niño. Conoce a C. y a su hermana N., porque llegan al centro por derivación de la sección de familia, por oficio de Defensoría en abril de 2022. Comienzan su intervención en julio de 2022. La intervención es por negligencia de la madre porque las niñas estuvieron en distintos domicilios familiares. Que habría un presunto abuso sexual infantil de C. pero que la menor se habría retractado. La madre dijo que no le cree a la hija lo sucedido y fue todo armando por su hija R. y la Sra. R. que no la querían ver a ella por su pareja actual L.M. y porque se querían quedar con su

casa. Que ella no sabía nada del abuso pero que eran mentiras y no le creían a la hija. Tuvieron entrevistas con ambas menores y C. cuando le preguntó por la causa por abuso se presenta muy angustiada, lloraba y que estaba cansada que no le crea la madre y cansada en la casa de su madre y M., que la hostigaban porque decía eso, pero no quiso hablar mas de esa situación de abuso y decidió no tocar mas el tema. N. dijo que veía a C. llorar todo el tiempo y era hostigada por la madre y su pareja por la denuncia, que no la dejaba bien pero ella si le creía a su hermana. L.M. sostiene el mismo discurso y que es todo mentira, que todos los hermanos están complotados contra ella para quedarse con la casa familiar. Vio a C. como una chica muy vulnerable, todo el tiempo salía el discurso y el vínculo con su madre y la necesidad que le creyera lo que estaba sucediendo. Que I. la madre es una mujer que no logra implicarse en su relato ni como madre de sus hijos, puntualmente de C. Ante un problema acude a un organismo para que se haga cargo la institución. Dijo que está muy cansada de sus hijas porque no respetan los límites y no tendría inconvenientes si se las llevaran y que le saquen esa responsabilidad, lo mismo sobre la escuela y crianza. Se la instruyó para que busque espacios de ayuda pero no lo hizo y eso fue un obstáculo muy grande para las chicas. C. y N. en diciembre deciden pasar las fiestas en Roca con G., esto lo supieron por I. la madre, que se fueron a Roca y que allí se hizo la denuncia policial. Luego volvieron a Neuquén en enero, pero luego que C. tiene una pelea con la madre decide volverse a Roca. ADRIANA GAGO MENISES. Es Licenciada en Servicio Social y trabaja en el centro de fortalecimiento El Progreso desde el 2021. No conoce al acusado pero si a C. Trabajan a pedido de la defensoría del niño y por oficio en el que le piden intervenir por ley 2602 y 2661. Su labor es la protección y acompañamiento de la familia. Se suma a la psicóloga Alejandra en octubre. Se trabaja en dupla. Fueron visitas domiciliarias y visitas a C. y su hermana N. También a I. Se aborda por factores de negligencia en el cuidado de las niñas. I. se presenta a las entrevistas, pero delega siempre funciones a otro y le cuesta asumir el cuidado y protección a sus hijas no solo de C., sino también de N. Sobre el abuso C. estaba angustiada porque la madre no le cree. N. también dijo que no le creían a C. y que estaba angustiada, se tiraba a la cama a llorar. C. decía que no quería abordar el tema porque le hacía mal porque no le creían. I. dijo que lo hicieron en su contra por la relación que ella tiene con el Sr. M. I. dice que fue una falsa denuncia, para separarlos. I. no puede sostener el rol materno de cuidado y protección a su hija, delega siempre en otras instituciones responsabilidades, cuando es de ella porque es menor de edad y debe contar con la protección y apoyo de su madre. I. va y viene con

denuncias que su hija se va de un lado a otro pero todo se va en denuncias y no la protege. Tampoco tiene buena relación con sus otros hijos porque no tienen buena relación con M. C. no tiene estabilidad, alterna en diferentes domicilios, no continua estudiando. Muy inestable emocionalmente. Su única figura es G. I. dice que sus hijas no le hacen caso, no respetan límites, se peleaban, no hacían nada en la casa y se peleaban con M. Pero luego las chicas dijeron que no tenían buena relación con M. y que se emborrachaba, por eso discutía con I. I. dijo que si las ingresaban a un hogar no tenía problemas. Han tenido varios casos. Pocas veces ha visto que una mamá no le crea a sus hijas, no ha tenido muchas situaciones similares a esa. Como profesionales integrantes del Poder Judicial me voy a referir en primer término a la psicóloga SOFIA SARNO que fue la entrevistadora en Cámara Gesell de la menor C.V. Observó que era una niña retraída y con respuestas acotadas, breves. Al ingresar al tema de interés procesal, refirió que ella no quería realizar esta denuncia. Pero realiza un relato espontáneo de los hechos sucedidos. Vio cierta ansiedad a nivel corporal y rigidez con retraimiento. Puede expresar sentimientos y emociones. Dijo “yo no quería hacer la denuncia”, pero comienza a relatar luego lo sucedido. Es una joven con discurso coherente sin dificultades en habilidades cognitiva, pensamiento, lenguaje y memoria. Puede hacer una aproximación al mes de ocurrido sin precisar fecha. Ubicada en tiempo y espacio. Tenía 14 años al momento de la entrevista. Estaba en estadio de pensamiento formal, si bien no escolarizada en ese momento, pero posee operaciones del orden de lo formal en el pensamiento, lenguaje, atención. Es una niña que posee poder de abstracción sin tener presente el objeto, crear hipótesis, su lenguaje. Puede expresarse no desde el lado concreto, mas abstracto. Puede crear historias al igual que desde niños pequeños hasta esa edad. Crear hechos, historias y cuentos, es una capacidad que también poseen niños mas pequeños. En este caso es una niña que estaba muy consciente de lo que habló de decir la verdad y a la hora de responder porque se le distinguió entre verdad y mentira y la importancia de decir la verdad. Ella respondió cual era diferencia entre la verdad y mentira. Por la edad tiene capacidad para mentir. El psicólogo Forense SERGIO BLANES CACERES dijo que hizo un informe, no una pericia el 27/06/22 sobre C. V. sobre 2 puntos: análisis de credibilidad del relato e implantación de información. Sobre el primer punto no es posible implementar SVA y sobre el segundo punto sobre memoria sugerida e implantación de datos es técnicamente imposible. El relato fue 6 meses después del ultimo suceso. No puede hacer un análisis si por la edad de la menor pudo haber sido influenciada por alguien.

Teniendo en cuenta la edad es sumamente difícil y probabilísticamente nula la posibilidad de implantársele recuerdo o que fuera influenciada, para lo cual debería ser examinada, salvo que presentara alguna patología. Finalmente la Trabajadora Social de OFAVI Lic. CRISTINA GEYMONAT sostuvo que se evaluó a C. para prestar la Cámara Gesell. Hubieron 5 encuentros, se entrevistaron con C. el 18 de noviembre, que contó su vida cotidiana, que estaba viviendo con su papá pero que estuvo viviendo antes en Roca con G. su hermana a quien le cuenta lo que le pasó y hacen la denuncia. Se avaluó que tenía condiciones para hacer el testimonio en la Gesell y se le explicó como sería esa entrevista. Tenía relato espontáneo, claro, disposición y estableció vínculo de confianza. Expresó sentimientos y pensamientos sin dificultad. Puede decir lo que le pasa, siente y piensa. Dijo que no se visitaba con su mamá, que la mamá esta enojada porque piensa que le va a pasar algo a su pareja, por eso vivía con el padre. Citan a la madre y dijo que la recibió con la condición que la ayuden desde el estado para resolver los conflictos con su hija. Dijo que no le cree, porque la hija le habría dicho que había mentido porque querían sacar a su pareja de la casa. Que el ofensor era un hombre bueno y que eso no pasó. A C. se la notó como siempre con disposición para hablar y colaboradora, pero impacta en ella la decisión de la madre de no apoyo. Es una niña que sufre mucho y en estado de vulnerabilidad y tiene que ver con la posición de la madre de no creerle que ella lo vive como desamparo o desamor. Luego en junio de 2023 hubo otra entrevista previa al juicio, pero el juicio de suspendió. Lo claro es que en todos los casos se advierte el estado de vulnerabilidad que tiene de no poder estar en un lugar determinado. Es fundamental el apoyo del adulto no abusivo para sanar el daño vivido. Cuando C. vuelve a la casa del padre repite la tristeza que tiene porque la madre no le cree. La expectativa de C. en este juicio es que quiere que se resuelva su situación con una condena por lo que le pasó, a pesar de que no tiene el apoyo de su mamá y una instancia reparadora del daño sufrido. Que al entrevistarse con I.J., se mostró colaboradora solicitando el apoyo de los profesionales. Quería que intervenga la psicóloga como condición para recibirla y resolver el conflicto. Siempre fue cordial y amable. J. tuvo actitud de apoyo a su hija para los tratamientos. Lo que resta de la prueba presentada por a Fiscalía es la labor del Oficial Alan, quien se ocupó de fotografiar los lugares mencionados en el primer hecho, aportando además croquis del mismo. En la Cámara Gesell C. V. ha contado en detalle como se sucedieron los hechos. La teoría defensiva de la falta de oportunidad no puede ser acogida, dado que tal como lo sostuvo la acusación son actos que no requieren mayor esfuerzo o utilización de

determinados posicionamientos para llevarlos adelante. En el hecho primero la víctima C. se cruzó con el acusado M., quien aprovechó esa circunstancia para abrazarla y luego tocarle la zona de glúteos, intentando besarla, esto fue en el patio de la vivienda. En el segundo hecho M. había ido a buscarlos a la parada de colectivo del Ko Ko y es en el saludo cuando va a darle un beso a C. que le toca sus pechos, procurando no ser visto por el resto de las personas que se encontraban en el lugar. La joven en la Cámara Gesell no solo explicó como fueron las acciones sino que hizo los movimientos corporales. Como ya lo vengo sosteniendo este relato se ha mantenido en el tiempo y es el mismo que le transmitió a las personas cercanas, tanto a su hermana G. como a la suegra de esta D.R. El hecho que no hayan concurrido al debate las hermanas mas chicas de C. a corroborar la acusación no significa contrarrestar la firmeza del relato de la menor, ello sumado a lo que dijeron las testigos G.V. y D.R. puede tenerse por comprobada la existencia de los hechos. El otro aspecto de crítica de la defensa se centra en el posible complot de los hijos de I.J. para perjudicar a L. su pareja. No advierto que ello haya surgido de la prueba reunida. Es cierto que la relación de L.M. con los hijos de su pareja no era buena, al menos con algunos de ellos, ello no implica que todos estuvieran complotados para perjudicarlo y denunciar a su padre A. por semejante hecho. La lógica me lleva a pensar que si el problema era con L.M. hubiera habido denuncias contra el mismo. Es mas se ha dicho que A.M. (y también su esposa) mantenían buena relación con las hijas de I.J., hasta se referían a ellos como los abuelos. Entonces que motivo habría para que involucren a A.M. en este hecho. Entonces esta teoría cae en saco roto por cuanto no surgió del juicio que hubiera un interés cierto y concreto en perjudicar a A.M. También la defensa cuestionó la credibilidad del relato de C.V. Esa hipótesis tampoco puede prosperar. Tanto del informe de la psicóloga Sarno, entrevistadora de la Cámara Gesell, como lo indicado por la Lic. Geymonat de OFAVI, muestran al relato de C. como espontáneo de los hechos sucedidos. Con cierta ansiedad a nivel corporal y rigidez con retraimiento. Puede expresar sentimientos y emociones. Es una joven con discurso coherente sin dificultades en habilidades cognitiva, pensamiento lenguaje y memoria con capacidad para expresar lo ocurrido (pensamientos y sentimientos), sabiendo diferenciar la verdad de la mentira, no advirtiendo alguna alteración que debiera señalarse para que se vea afectado ese relato. Además se mostró angustiada por lo sucedido, máxime por el descreimiento de parte de su propia madre, sólo pretendiendo que se le de respuesta desde la justicia a todo lo que le ha sucedido. A instancias de la defensa fue convocado el Psicólogo Forense Sergio

Blanes Cáceres, quien elaboró un informe en base a la cámara Gesell brindada por C. refiriéndose a dos puntos específicos: análisis de credibilidad del relato e implantación de información, diciendo que sobre el primer punto no era posible implementar el test SVA y sobre el segundo punto de memoria sugerida e implantación de datos es técnicamente imposible. Que no puede hacer un análisis si por la edad de la menor pudo haber sido influenciada por alguien. Teniendo en cuenta la edad es sumamente difícil y probabilísticamente nula la posibilidad de implantársele algún recuerdo o fuera influenciada, para lo cual debería ser examinada, salvo que presentara alguna patología. Considero que con estos aspectos del orden psicológico puedo descartar de plano que el relato de la menor pudiera estar plagado de hechos que no han sucedido o que le fuera implantada información para acusar a alguien de hechos de esta naturaleza y además sostenerlo en el tiempo. Debo sumar también la intervención de las profesionales de minoridad de la vecina provincia de Neuquén, quienes sostuvieron la situación de vulnerabilidad de C.V., su angustia, la relación con su madre I. y la situación que se desencadena a partir de que ella devela lo que le había pasado en Fernández Oro. Finalmente debo analizar el testimonio exclusivo aportado por la defensa, por cuanto fue citado al debate el Sr. L.M., hijo del acusado A.M., en tal sentido debo decir que su relato se centró en mostrar el conflicto que su actual pareja I.J. tiene con sus hijos, conflicto que además se traslada a la relación de pareja. Su testimonio se basó en mostrar a C. y sus hermanas como gestadoras de esta denuncia para perjudicarlo a él. Vuelvo a lo que sostuve antes, si el problema era con L.M., porque van a acusar a su padre. Si bien sostuvo que su padre A. nunca quedó solo con las hijas de I., debemos revisar como ocurrieron los hechos, el primero por la noche en el patio cuando se encontraron C. y A. y el segundo en la parada de colectivos Ko Ko cuando la fue a saludar. Luego no fue controvertido que A.M. fuera hasta la parada a buscarlos, tampoco resulta relevante si era en un auto o camioneta. L.M. dijo que no entraban y por eso iban en colectivo o remisse hasta la casa de su padre. Pero no ha sido desvirtuado que A.M. fuera hasta la parada de colectivos. En cuanto a la posición de I.J. madre de C., concurrió a los llamados de los distintos organismos, pero decidió no concurrir a dar su verdad en este juicio. Según lo han mencionado tanto la víctima, como su hermana siempre se ha mostrado como una madre desaprensiva, desoyendo y descreyendo lo que C. le reveló, sin mayor análisis mas que el hecho de pensar que con ello quería afectar su relación con L.M. Así también lo dijeron las profesionales actuantes, en particular lo que dijo la Lic. Gago al sostener que era la primera vez que

escuchaba a una madre que no le creyera a su hija. La tesis defensiva no tiene apoyatura alguna en los informes de los profesionales actuantes. Que la menor aún encontrándose en estadio de pensamientos abstractos, si bien podría inventar una historia con elementos de la realidad, no significa que lo haga. Tampoco puedo considerar que pudo haber sido inducida para que contara todo esto y por un supuesto encono con el acusado. Para finalizar debo señalar que nuestra labor como operadores judiciales es juzgar con perspectiva de género y de la niñez tal como lo han reclamado los acusadores y como se nos impone tanto de las normas como de los precedentes de nuestro más alto Tribunal. La doctrina judicial sentada por nuestro STJ, respecto a la valoración probatoria en los juicios sobre abusos sexuales: “Si bien es notoria la dificultad probatoria en este tipo de ilícitos no por ello llegamos a la imposibilidad de acreditarlos, baste recordar la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia que es clara en cuanto a la importancia de los dichos de la víctima, así estableció que “en este tipo de delitos 'entre paredes', donde generalmente la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, encuentra en el sub examine corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provee certidumbre a lo referido de modo independiente. Es en este contexto probatorio en que debe ser interpretado el fallo del Tribunal de Casación según el cual 'no viola las formas y solemnidades prescriptas la sentencia que otorga predicamento incuestionable a la declaración de un menor de edad, en razón de haber sido testigo presencial del hecho. Ello es así pues dadas las circunstancias del caso y la naturaleza del hecho, no es frecuente que estos delitos...sean cometidos en presencia de otras personas...’ (STJRNSP in re 'URSINO', Se.79/00 del 07-07- 00). Así, tales dificultades probatorias...no significaron una disminución de las exigencias de certidumbre comunes a otros delitos, sino que la imposibilidad de contar con elementos directos... hizo necesario un desarrollo de aquellos indirectos o presuncionales. (Expte. N° 20554/05 STJ), (28-06-06) ... Es decir, que el testimonio exclusivo de la víctima en principio, no tendría entidad para fundar la certeza que requiere una condena, ella constituiría un acto de soberbia porque dicha condena estaría basada en la íntima convicción. Pero los indicios y presunciones, que cobran gran importancia en este tipo de ilícitos, apuntan a las huellas que deja el delito, no sólo las físicas, sino aquellas que afectaron el psiquismo de la víctima que son tan palpables como las otras, son fundamentales aquellas pruebas indirectas ante la imposibilidad de contar con otras pruebas directas más que el testimonio de la víctima, sería prácticamente inconcebible que se contara

con testigos presenciales del hecho.... Exigir mayor precisión y exigir elementos de prueba -que por lógica no pueden existir-, es facilitar la impunidad, máxime en casos como éste en los que -generalmente- sólo existe un único testigo presencial -la víctima-, cuya declaración debe ser interpretada en el contexto de las características del fenómeno de abuso sexual...”. La defensa técnica y material intentó construir un estado de duda razonable y en este sentido cito doctrina: “... duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran estas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos o disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes” (Jauchen, Tratado de la prueba en materia penal, pág. 44). Sobre la perspectiva de género del hecho base de la teoría del caso de la Fiscalía y probado en las consecutivas jornadas de juicio ha quedado resaltado de manera evidente. El Estado Argentino mediante Ley 24.632 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, conocida como Belém do Pará que especifica como la violencia de género vulnera numerosos derechos humanos de las mujeres y cuáles son los deberes de los Estados parte para enfrentar la misma y asistir a quienes la sufren.- Luego la Ley 26485 viene completar la posición al sancionar toda violencia de un hombre hacia una mujer, en una relación desigual de poder y en cualquier ámbito de la vida, violencia que no solo es física, sino también sexual, psicológica, laboral, etc. A esto debe sumársele su condición de niña cuya protección se encuentra al amparo de nuestra Constitución Nacional. En definitiva concluyo que C.V. estando de visita en el domicilio del acusado A.M. ... fue víctima de tocamientos de índole sexual por parte del nombrado en la zona de sus glúteos (cola), oportunidad en que también intentó besarla y un segundo hecho en la parada de colectivos Ko Ko de Fernández Oro en donde le tocó los pechos, cuando se acercó a darle un beso, hechos que ocurridos en el período temporal que va de marzo a junio de 2021, sin poder precisar fecha exacta pero durante los fines de semana cuando concurrían de visita a dicho lugar. A la segunda cuestión sobre la calificación legal que corresponde dar a los hechos es la del delito de abuso sexual simple dos hechos en concurso real, conforme al art. 119 primer párrafo, 55 y 45 del CP. II Juicio de Cesura: En fecha 17/10/23 se llevó adelante audiencia de

cesura a fin de determinar la pena que corresponde imponer al Sr. A.M. por el delito por el que fuera declarado responsable en fecha 6/9/23. De la audiencia participó el suscripto como juez del Tribunal unipersonal. Por la Fiscalía intervinieron la Fiscal Dra. Eugenia Vallejos y la Fiscal Adjunta Vanina Bravo. Por la Defensoría de Menores la Dra. Alicia Marino, encontrándose junto a ella C.V., víctima del hecho, quien pese a contar con 16 años le pidió expresamente estar en esta audiencia. Por la defensa el Sr. Defensor Oficial Dr. Mario Sebastián Nolivo y el acusado A.M. Las partes adelantaron que han arribado a un acuerdo para determinar la pena que corresponde imponer a M. Previo a dar los respectivos argumentos la Fiscalía solicitó sea escuchada una de las testigos ofrecida para esta instancia, se trata de la Lic. Victoria Almendra. Con adhesión de la defensora de menores y sin oposición de la defensa se avanzó sobre el acuerdo de pena, haciéndole saber al acusado que esté atento a todo lo que iba a ocurrir. Acto seguido se convocó a la Lic. Victoria Elisa Almendra, quien dijo que es Lic. en Servicio Social, especialista en trabajo social forense. Trabaja en el Poder Judicial, en Gral. Roca. Conoce solo a La joven C. Hizo una pericia social Forense sobre las condiciones de vida de C.V., el posible impacto de la situación en ella y la dinámica familiar. C. al ser entrevistada residía con su hermana G. V. desde hacía 8 m y también con la pareja de ella y un hijito de 4 años, que formaron familia extensa diciendo que había vinculaciones favorables. Hubo consenso de la pareja de G. V. No mantienen relación con el resto de la familia. Con la única que sin mantienen relación es con otra hermana menor por redes sociales, N. Hablaron de antecedentes familiares de abuso que afectaron el pasado y rompió los vínculos. C. tuvo continuidad educativa por su hermana, con algunas dificultades para expresarse, pero si manteniendo relación con la comunidad educativa. En lo socioeconómico se sostienen con el trabajo informal de G. y la Asignación Universal por Hijo. No tienen cobertura médica. Desde enero C. comenzó a tener vómitos por ingerir alimentos, puede ser una cuestión de tiroides, también tiene asma. Requiere de atención medica. Fue una entrevista individual, semi abierta y extensa. Respecto de como la afectó el hecho denunciado, M. y ella se unían por lazos familiares con contactos frecuentes. Frecuentaban lugares diferenciados, M. y su esposa quedaban a cargo de las menores cuando los padres se iban. C. tuvo una ruptura con su madre. Se le dificultó tratar con pares y tuvo dificultades para salir. También tiene dificultades para conciliar el sueño, lo que implica situaciones vulnerabilidad que requiere atención especializada. Se incorpora el informe de RNR del 29/8/23 que señala que el Sr. A.M. no cuenta con antecedentes penales computables.

Luego la Fiscalía dijo que como ya se adelantó la pena acordada es de 8 meses de prisión de ejecución condicional. M. fue declarado culpable por abuso sexual simple reiterado. No posee antecedentes. La pena es acorde a lo plasmado en los arts. 40 y 41, con criterios objetivos y subjetivos. Sobre el primer punto, la naturaleza de la acción, fue un sometimiento sexual reiterado a una niña, el medio usado fue la relación del autor con la víctima por el parentesco político con visitas los fines de semana y la confianza. El develamiento de la niña y la conducta posterior hizo perder la relación con su madre. La Lic. Almendra habló de la ruptura de vínculo, que hizo que la niña se retire de la casa. La niña no tiene recursos propios y se cubre con el trabajo de G.V., que implicó una reorganización familiar de C. con su hermana. Vive en Roca y pudo volver al estudio. Le cuesta socializar con sus pares, se aísla, tiene vómitos y problemas para dormir, esto es la extensión del daño. Sobre la edad del imputado es una persona grande socializado y con familia, cuenta con las herramientas para comprender sus actos, vivió toda su vida en F. Oro y el único atenuante es que no tiene antecedentes, por ello la pena de 8 meses es acorde. Asimismo como pautas de conducta las del art. 27 bis del CP por 2 años. Mantener el domicilio fijado el que no puede mudar sin dar aviso, no cometer nuevos delitos, no consumir alcohol en exceso ni estupefacientes en la vía pública, no mantener contacto de ningún tipo por ningún medio ni por terceras personas con la víctima C.V. Sobre este último punto y como medida cautelar solicita se la imponga a A.M. hasta que la sentencia quede firme. Luego la Defensora de Menores adhiere por los mismos fundamentos de la Fiscalía, de esta forma se le da respuesta judicial a la víctima menor, la que fue informada antes de esta audiencia y le manifestó estar de acuerdo. Por su parte C.V. fue escuchada, dijo comprender y estar de acuerdo con la pena acordada y nada más agregó. La Defensa por su parte sostuvo que concuerda con la pena propiciada por el Ministerio Público Fiscal, en base a los fundamentos de los arts. 40 y 41 del CP, adelantando que va a impugnar la declaración de responsabilidad. Sobre las atenuantes para llegar a este monto debe tenerse en cuenta la escasa instrucción que tiene su pupilo, su nivel socio cultural y el contexto familiar en el que ocurrieron los hechos, sumado a que no cuenta con antecedentes penales computables, citando el fallo Cayueque. Respecto de las pautas de conducta son las acordadas y no tiene objeción respecto de la medida cautelar hasta tanto quede firme la sentencia. Al darle la última palabra al Sr. M. dijo que comprendía en que consistía el acuerdo de pena, que estaba que lo aceptaba dado que ha mantenido una entrevista previa con su abogado y se lo ha explicado en detalle, que recurrirían la declaración de

responsabilidad, en lo demás está de acuerdo con lo manifestado por su letrado, aceptando la pena y pautas de conducta a cumplir como así también se compromete a cumplir con la medida cautelar que en detalle le expliqué. Del acuerdo de pena adelanté que lo iba a homologar, pasando a dictar sentencia en ese mismo acto, quedando todo lo acontecido registrado en la videograbación. Habiendo enunciado los lineamientos sobre a primera fase del juicio me referí sobre la pena que corresponde imponer a A.M. Llegado el momento de resolver, debo destacar de manera preliminar al abordar esta cuestión que el tipo de sanción a imponer en abstracto parte de un mínimo posible de 6 meses, quedando limitado el monto en los 3 años de pena máxima dado que la pretensión fiscal no superaría ese tiempo al requerir la apertura a juicio. En este caso ha habido un acuerdo de pena logrado entre las partes con el consentimiento tanto de la víctima como la aceptación por parte del propio acusado. Es así que se convocó a la Lic. En Servicio Social Victoria Almendra, quien a pedido de la acusación elaboró en informe social sobre la familia de C. La mis expuso la dinámica familiar, la problemática de la menor quien convive actualmente con su hermana G., los problemas económicos y las dificultades en orden a su salud. También expuso sobre las consecuencias que le acarreó el haber sufrido estos hechos en el orden del vínculo familiar y social y escolar. También las dificultades de salud y la carencia de cobertura médica. Todo ello fue expuesto por la profesional, consignado anteriormente y a cuyo detalle me remito A la hora de fijar la pena, no obstante que la misma ha sido acordada por las partes es preciso evaluar con equidad bajo las pautas de mensuración de los art. 40 y 41 del Código Penal. La pena a imponer, tiene un fin individual en cuanto se castiga para apartar al delincuente del delito en el futuro, readaptándolo socialmente, y como fin general tiene una función de prevención general: se muestra como una amenaza para los que cometan delitos (cfme. Ricardo Núñez – Tratado de Derecho Penal Tomo II, al abordar el tema de La Pena, pag.348/349). En consideración a ello y sin perder de vista cuál ha sido el objeto de este juicio, entiendo que la pena acordada entre la Fiscalía, defensoría de menores y el defensor público resulta acorde para el caso teniendo en cuenta que por las consideraciones hechas en base a los arts. 40 y 41 del CP resulta ajustada a derecho. Si bien es cierto que por el fallo Cayueque ante la carencia de antecedentes penales ha de partirse del mínimo legal posible, no debemos dejar de mencionar que fueron 2 hechos, sobre una menor niña y mujer. Ha quedado claro que la víctima se vio afectada por el suceso y esto ha surgido del mismo debate. Coincido con el análisis hecho por la Fiscal, con la adhesión de la Defensora de Menores como la

Defensa de M. y también las consideraciones de las atenuantes para llegar al monto punitivo propiciado Todo lo analizado me lleva a estimar que sea justo condenarlo a la pena de 8 meses de prisión de ejecución condicional. Ello también conlleva a la imposición de pautas de conducta conforme al art. 27 bis del CP por el plazo de 2 años:

1. Mantener el domicilio fijado el que no pude mudar sin dar aviso.
2. no cometer nuevos delitos.
3. No consumir alcohol en exceso ni estupefacientes en la vía pública.
4. No mantener contacto de ningún tipo por ningún medio ni por terceras personas con la víctima C.V. Asimismo he de imponer como medida cautelar a A.M. la prohibición de contacto de todo tipo y por cualquier medio o por terceras personas con la víctima C.V. hasta que la sentencia quede firme. Por todo ello como juez del Tribunal unipersonal de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en Cipolletti, por unanimidad,

RESUELVO: I.- Declarar culpable a A.M., de demás condiciones personales consignadas en el legajo, a título de autor del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE DE DOS HECHOS EN CONCURSO REAL, conforme a los arts. 119, primer párrafo, 45 y 55 del CP y condenarlo a la pena de 8 meses de prisión de ejecución condicional y pago de las costas del proceso (artículos 266, 267 y 268 del CPP). II. Imponer a A.M. las siguientes reglas de conducta conforme al art. 27 bis del CP por el plazo de 2 años: 1. Mantener el domicilio fijado el que no pude mudar sin dar aviso. 2. no cometer nuevos delitos. 3. No consumir alcohol en exceso ni estupefacientes en la vía pública. 4. No mantener contacto de ningún tipo por ningún medio ni por terceras personas con la víctima C.V. Todo ello bajo apercibimiento de Ley. III.- Imponer al Sr. A.M. la prohibición de contacto de todo tipo y por cualquier medio o por terceras personas con la víctima C.V. hasta que la presente sentencia quede firme. Firme que quede el presente, la Oficina Judicial deberá realizar la liquidación de costas y confeccionar el legajo correspondiente para remitir al Juez de Ejecución Penal de esta ciudad, debiéndose comunicar esta sentencia al REPROCOINS. Protocolícese, regístrese y comuníquese.-

Firmado digitalmente por
GÓMEZ Marcelo Alcides

Fecha: 2023.10.17 14:39:23 -03'00'